



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de noviembre de 2022
CITE:DN.LTZ N° 05/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-



REF. SOLICITO REPOSICION DE "PL N° 202/2021-2022 DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS, HIJOS VICTIMAS DE FEMINICIDIO"

PL-080/22-23

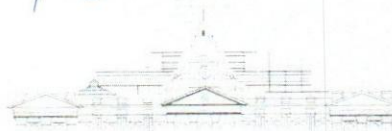
De mi mayor consideración:

Habiéndose presentado para su tratamiento en la gestión 2022 el "PL N° 202/2021-2022 DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS, HIJOS VICTIMAS DE FEMINICIDIO"; en mi calidad de Diputada nacional, conforme a nuestras atribuciones establecidas en la CPE, Disposición Transitoria Segunda (Reposición de Proyectos de Ley) y art 117 del **Reglamento General de la Cámara de Diputados** que establece "*Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado*", conforme a este marco normativo, tengo a bien solicitar **REPOSICION** del "PL N° 202/2021-2022 DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS, HIJOS VICTIMAS DE FEMINICIDIO", para su correspondiente tratamiento y consideración conforme al procedimiento legislativo en la gestión 2023.

Agradeciendo de antemano su atención, nos despedimos de usted atentamente.

[Signature]
Dra. Lidia Tupa Lobos
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LTZ/AMM
C.C. Arch



CÁMARA DE DIPUTADOS
Legislando con el pueblo

000201



La Paz, 24 de julio de 2019
DP/DESP/N° 78.1/2019

00000022

PL-080/22-23

Señor
Álvaro Marcelo García Linera
Presidente
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente

PL 202-21

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
24 JUL. 2019	
CORRESPONDENCIA	
No. Reg. 3105	Fojas 7
Horas: 1816	Anexo 21

PL -145-20

Ref.: PROPUESTA NORMATIVA "PROYECTO DE LEY PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO"

PL -399-19

De mi mayor consideración:

A través de la presente, pláceme dirigirme a su Autoridad, deseándole éxito y eficacia en las funciones que desempeña.

Conforme las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el Numeral 2 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado concordante con el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, la Defensoría del Pueblo remite a su Autoridad para su consideración y tratamiento legislativo correspondiente el Informe Técnico – Legal y la propuesta normativa "Proyecto de Ley para la aplicación de Medidas de Asistencia Estatal Integral a Hijas Hijos Víctimas de Femicidio".

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.

Abg. Nadia Alejandra Cruz Tariju
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

XFN/rgmn
Cc.Arch. AVEDH

Imprime
anverso
y reverso

000022



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000021

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales, expresada en actos de subordinación y dominación en los diferentes ámbitos de la vida. Al respecto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, reconoció que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es "(...) un problema grave con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral"¹.

Bolivia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y posteriormente el 2009 elevó a rango constitucional, con categoría de derecho fundamental, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual derivó en la promulgación de la Ley N° 348, por la cual se asume como prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres y se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación, persecución y sanción a los agresores.

De acuerdo a datos del Ministerio Público, conforme se expuso en el Informe Defensorial "Estado de Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en el Marco de la Ley N° 348", se identificó un incremento de casos de la Ley N° 348, de 31.942 en el 2015, a 38.846 en el 2017, teniendo un promedio anual de 35.500 casos, lo que equivale a alrededor de 97 casos suscitados por día.

Asimismo, de acuerdo a datos de la misma Institución, entre las gestiones 2013 y 2018² se registraron un total de 555 casos de Femicidio, de los cuales 220 fueron cerrados con la obtención de sentencias condenatorias, 324 se encuentran en proceso y 11 casos fueron recalificados o extinguidos. Cabe advertir que en los últimos tres años, la cantidad de feminicidios se habría incrementado, de la gestión 2016 en la cual se habría reportado la

¹ Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en Las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. párr. 12.

² Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/528-lanchipa-exhorta-recuperar-valores-dentro-del-seno-familiar-ante-crecimiento-de-casos-de-femicidio>



[Handwritten signature]

000021¹

000028

ESTADO



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cantidad de 104 casos, el año 2017³ 109, a 128 casos registrados el año 2018, incremento que se refleja además en los datos semestrales conocidos el presente año, que reportan al menos a 60 víctimas de feminicidio entre enero y junio.

Toda forma de violencia y más aún los feminicidios son problemas que afectan a la sociedad en su conjunto, teniendo entre sus múltiples consecuencias que hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes encuentran distorsionada la vida familiar y el tejido social, desarrollándose incluso consecuencias intergeneracionales, algunos estudios señalan que la exposición de la violencia dentro de la familia, durante la etapa de la niñez, es un factor de riesgo para la perpetración de actos de violencia, de ahí que además se trate de un fenómeno que atenta la seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública⁴.

La normativa vigente ha previsto disposiciones para la protección de niñas, niños y adolescentes cuyas madres fueron víctimas de feminicidio desde el ámbito de su situación legal a objeto de promover la restitución a su derecho a la familia, estableciendo en el Artículo 36 de la Ley N° 348 que hijas e hijos menores de edad huérfanos, serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé. Disposición complementada con la reciente Ley N°1173 que dispone en el Artículo 389 (bis), Medidas de Protección Especial para Niñas, Niños y Adolescentes que promueven la fijación provisional de la guarda con el inmediato aviso a la jueza o juez en materia de niñez y adolescencia.

En el marco del Sistema de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público descrito en la Ley N° 458, la Fiscalía General del Estado⁵ reporta que en la gestión 2018 solo una (1) adolescente de 13 años de edad del Municipio de Sucre accedió al Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público. Al 31 de mayo de la gestión 2019, la Fiscalía General del Estado no reporta ninguna niña, niño o adolescente víctimas del delito de feminicidio dentro el Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público.

³ La Paz con 28 casos, Cochabamba con 27, Santa Cruz con 21, Chuquisaca con 5; Oruro con 6; Tarija con 5; Potosí con 8; Beni con 3 y Pando con 1. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/833-fiscalia-reporta-104-casos-de-feminicidio-en-el-pais-en-2016>

⁴ Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párr. 122

⁵ Respuesta de la Fiscalía General del Estado con Nota OF.CITE: FGE/JLP N° 333/2019 con Ref. Responde a oficio DP/AVEDH/225/2019

830000

150000



00000020

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Con referencia al Sistema de Asistencia de las Unidades de Protección a Víctimas y Testigos de cada Fiscalía Departamental, la Fiscalía General del Estado reporta que en la gestión 2018, un total de 66 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio accedieron a atención en esta Unidad, y al 31 de mayo de la gestión 2019 un total de 20. De estos datos se desconoce el tipo de atención que recibieron (social, psicológica o legal).

Según datos reportados por el Consejo de la Magistratura⁶, se da a conocer que desde la gestión 2018 hasta el primer semestre de 2019, se registraron 114 procesos iniciados de Guarda Legal a nivel nacional de hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio, teniendo el Departamento de Santa Cruz 41 procesos, seguido por Potosí con 27, La Paz con 18, Chuquisaca con 12, Cochabamba con 9, Beni con 4, Oruro con 2 y Tarija con 1, el Departamento de Pando no reporta datos.

De los 114 procesos iniciados entre la gestión 2018 y 2019 de Guarda Legal, los Departamentos de Tarija y Santa Cruz reportaron una (1) Sentencia de Guarda Legal cada uno, el Departamento de Cochabamba reportó dos (2) Sentencias de Guarda Legal, los procesos restantes tienen como estado actual: Actos preparatorios; Sentencia Apelación, Presentado; Auto de Admisión entre otros.

Por otro lado, conforme el Artículo 54, Numeral 3 de la Ley N° 348, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia⁷ (FELCV) en el marco del Protocolo "Genoveva Ríos" en la Gestión 2018 en los departamentos de Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Santa Cruz y Tarija identificó un total de 12 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio y durante el primer trimestre de la gestión 2019 en los departamentos de Beni y Tarija se identificó 2 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio.

Por lo señalado, cabe establecer que niñas, niños y adolescentes que por el delito de feminicidio perdieron el cuidado de su madre y vieron desestructurado su ámbito familiar, adquieren la condición de víctimas, como lo establece el Artículo 76, Numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que define Víctima también al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen como víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el

⁶ Respuesta del Consejo de la Magistratura con CITE: OF.DPCM N° 992/2019 e Informe UNETE/032/2019 de fecha 02 de julio de 2019.

⁷ Respuesta de la Dirección Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia "Genoveva Ríos" con nota Of. Stria. Gral. No. 0634/2019.



000030 3

000047

05000000



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.

A esta condición de víctimas de feminicidio que adquieren estas niñas, niños y adolescentes que perdieron a su madre por el delito de feminicidio, se suma la condición de personas en situación de vulnerabilidad ya que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Considerando que el Estado boliviano, la sociedad y la familia han asumido deberes y obligaciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes enmarcadas en la Constitución Política del Estado, el Código Niña, Niño y Adolescente y la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental que el Estado boliviano asuma Medidas de Asistencia Estatal Integral para Hijas e Hijos Víctimas de Feminicidio.

Considerando la condición de víctimas y personas en situación de vulnerabilidad en la que quedan Hijas e Hijos Víctimas de Feminicidio, es fundamental el establecimiento de Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Feminicidio como recomienda la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva que establece que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales. En este sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de niñas y los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña o el niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 establece en el Artículo 3, Párrafos 1 y 2, que en todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órgano legislativo, se atenderá la consideración primordial del interés superior del niño, señalando para ello que los Estados Parte, se comprometen a asegurar a la niña o niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

05000000

05000000



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000019

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La misma normativa establece en su Artículo 18, Numeral 2 "A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños."

En este mismo sentido, el Artículo 19, Números 1 y 2 establecen "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."; y "2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él (...)"

Por otro lado, el Artículo 27, Numeral 3 establece "Los Estados Partes (...) adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho (Nivel de Vida Adecuado) y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

La Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño⁸ sobre las Prácticas Nocivas⁹ adoptadas de manera conjunta en el párrafo 52, punto B "Legislación y su Cumplimiento" establece "(...) En todos los casos, no obstante, las mujeres

⁸ Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 de 14 de noviembre de 2014.

⁹ Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. (**Párrafo 15, Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño.**)



[Handwritten signature]

0000' 9

000046



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas.”

El párrafo 55, inciso a), de la misma Recomendación General recomienda a los Estados “Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas.”

En concordancia a ello, la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, incorpora entre sus principios además del interés superior el de prioridad absoluta por el cual, las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

La misma norma establece en el Artículo 16, Parágrafos I y II que la niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen su existencia digna, teniendo el Estado en todos sus niveles, la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad, y en el Artículo 17, Parágrafo I, establece que el Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales, disponiendo que las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

En esta misma línea, el desarrollo integral incluye el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y



adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.

Complementariamente, los Artículos 145, Parágrafo III y 146, Parágrafos II y III disponen que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal y que cuentan con el derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad. Disposiciones que se complementan con las enunciadas en el Artículo 35, Parágrafos I y II por las cuales se consagra que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar, disponiendo además que no serán separados de su familia, excepcionalmente por las causas determinadas por el Código y por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

En ese sentido, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en cuenta la situación similar en la región, Argentina promulgo la Ley Brisa (N°27.452) sancionada en julio de 2018 y reglamentada por Decreto N° 871/18, mediante la cual se establece el otorgamiento de una prestación económica equivalente a un haber jubilatorio mínimo a cada hija e hijo menor de 21 años víctima de feminicidio, estando a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) como Autoridad de Aplicación.

En el mismo sentido Ecuador promulgó el Decreto N° 696 "Bono, para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio", de acuerdo a normativa del Ministerio de Inclusión Económica y Social de ese país, por el cual se determinará la entrega del bono al representante o representantes legales o curadores del niño, niña o adolescente beneficiario/a, o a quien haga sus veces, según sea el caso. El intervalo de edad del beneficio está comprendido de los 0 y 18 años de edad y que se encuentren en situación de pobreza conforme Registro Social.

Otro país sudamericano que asumió medidas de atención a hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio al Seguro Nacional de Salud, es Uruguay que promulgó la Ley N° 18.850 para Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica, que está a cargo del Banco de Previsión Social, instancia que verifica y controla los requisitos para acceder al beneficio, teniendo entre sus características la integración de hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio al Seguro Nacional de Salud.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En la República de Perú se tiene en agenda el Proyecto de Ley N° 3205/2018 – CR, del 14 de Agosto de 2018 que establece el Programa de Protección General a los hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud en Cobertura Médica y Pensión no Contributiva para Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación similar que ocurre en Paraguay con el Proyecto de Ley "Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas Colaterales de Femicidio".

La Defensoría del Pueblo cuenta con el mandato constitucional de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de derechos humanos, motivo por el cual en el marco del Servicio al Pueblo se acompaña casos referidos a violencia contra las mujeres, trabajo que en consonancia con lo expuesto ha permitido identificar el estado de desprotección de las hijas e hijos madres víctimas de Femicidio, por citar un ejemplo de estudio de caso, se conoció la situación de Janeth Saravia Rodríguez¹⁰, quien fue víctima de femicidio en marzo de 2014 en la Comunidad de Viloco¹¹, y que tras su muerte dejó dos niños J.J.R.S. de 13 años y J.J.R.S. de 9 años, quienes quedaron al cuidado de la abuela materna que posterior al femicidio de su hija tuvo que llevarlos al municipio de Eucaliptus¹², donde a la fecha se encuentran. De acuerdo a testimonio, después de lo sucedido ninguna instancia municipal, departamental o nacional asumió algún apoyo ni legal ni social para sus nietos, explicando que no cuenta con ningún documento que acredite que ella es la tutora legal de los menores e indicando que los costos de cuidado en educación, alimentación, salud, vestimenta son asumidos por ella con el apoyo de los hermanos de su hija, resultando ser insuficientes, por lo que en algún momento habrían considerado solicitar asistencia familiar al padre de sus nietos quien se encuentra recluido en el Recinto Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro.

En el caso de estudio, tal como se refleja en la mayoría de los demás casos, hijas e hijos víctimas de Femicidio no sólo deben superar los acontecimientos vividos desde el ámbito emocional y psicológico, sino que quedan en situación de desprotección para el ejercicio de sus derechos, encontrándose limitaciones principalmente en el derecho a vivir en familia y el de un nivel de vida adecuado, éste último necesario para el desarrollo de cualquier ser humano.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo en el marco de los principios del interés superior y prioridad absoluta de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, velando por los derechos de hijas e hijos de víctimas de Femicidio que se encuentran en situación de desprotección y vulnerabilidad presenta el Proyecto de

¹⁰ Caso N° 2213/2014, Ministerio Público contra Julián Ramos Oruña– Sentencia Condenatoria N° 70/2015 de fecha 09.04.2015 emitida por Tribunal 3ro de Sentencia en lo Penal de la Ciudad de El Alto.

¹¹ Municipio de Cairoma del Departamento de La Paz.

¹² Capital de la Provincia Tomás Barrón del Departamento de Oruro



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000017

Ley de Medidas de Asistencia Estatal Integral para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio con el objeto de resguardar y promover el ejercicio del Derecho a una Vida Digna, el Derecho a la Familia y el Derecho a un Nivel de Vida adecuado.



0000:7

9

00004

PL -399-19

PL -145-20

202-21



PL-080/22-23

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY N°....

LEY N°... DE DE JUNIO DE 2019

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, MARCO COMPETENCIAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TITULARIDAD

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer Medidas de Asistencia Estatal Integral a Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio para resguardar y promover el ejercicio al Derecho de una Vida Digna, Derecho a la Familia y Derecho a un Nivel de Vida Adecuado.

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL) La presente Ley se aplicará de acuerdo al marco competencial de los niveles de Gobierno establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y el Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 3. (PRIORIDAD ABSOLUTA) La presente Ley asume el principio de Prioridad Absoluta por el cual las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, son de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente Ley será aplicable para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio cuando:

1. Su progenitor cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada como autor, cómplice y/o instigador del delito de Femicidio contra su madre.



2. La acción penal seguida contra su progenitor, en la causa donde se investigue el Femicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.

Artículo 5. (TITULARIDAD) Son titulares de las Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Femicidio:

1. La hija o el hijo de madre fallecida según lo establecido en el Artículo 4º de la presente Ley.
2. Que sean menores de 18 años de edad

Artículo 6. (RESPONSABILIDAD LEGAL) La Responsabilidad Legal corresponde a las personas que en el marco de las instituciones jurídicas de Guarda Legal o Tutoría Legal, sea otorgada por Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia para que ejerza el cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

Artículo 7. (EXCEPCIONES) La presente Ley no reconocerá como titulares a adolescentes que tengan grado de participación como autor, cómplice y/o instigador del delito de Femicidio contra su progenitora.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 8. (PRINCIPIOS) La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **Interés superior:** Se entiende por toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el pleno goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, en una situación concreta se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor, la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.
2. **No discriminación:** El Estado y las instituciones involucradas, deben tomar las medidas que aseguren que todos los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa nacional se apliquen de igual manera a las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, buscando superar la exclusión social por esta condición.
3. **Supervivencia y desarrollo:** Lo cual se traduce no sólo en la provisión de servicios, sino además en la creación de un ambiente en el cual puedan desarrollarse



[Handwritten signature]

000000



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

plenamente, independientemente de su situación, sus diferencias o sus características particulares.

- 4. Derecho a ser escuchada/o:** Todas las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, tienen derecho a expresar sus opiniones en todos aquellos aspectos que les conciernen, y a que las mismas sean tomadas en cuenta.

CAPITULO III

MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL

Artículo 9. (GARANTIAS) El Estado, a través del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente - SIPPROINA garantizará el ejercicio de los Derechos de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, asegurando su desarrollo integral, a la familia y un nivel de vida adecuado. El SIPPROINA garantizará el ejercicio de estos Derechos en coordinación y cooperación con otras instancias competentes.

Artículo 10. (SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL) I. Se garantizará el acceso y permanencia de Hijas e Hijos de Madres Víctimas de Femicidio en el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco de la educación inclusiva e integral.

II. El Ministerio de Educación implementará una política integral para la permanencia de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio en los Subsistemas de Educación Regular y Educación Alternativa, que posibilite la otorgación de becas de apoyo económico y el seguimiento psicopedagógico del desenvolvimiento académico.

Artículo 11. (SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR) I. Las Escuelas de Formación Superior y Universidades Públicas en el marco de sus Estatutos o Reglamentos garantizaran de forma anual una cantidad de becas que deberán ser otorgadas para el apoyo académico a Hijas e Hijos de Víctimas de Femicidio.

II. Los Institutos Técnicos y Universidades Privadas en el marco de sus Estatutos o Reglamentos otorgaran becas de apoyo académico a Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

III. La aplicación de las Medidas de Asistencia Estatal Integral en el ámbito del Subsistema de Educación Superior podrá ser ampliado hasta cuando las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio cumplan los veinticinco (25) años de acuerdo a reglamentación.

Artículo 12. (SALUD MENTAL) I. La o las personas con Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, deberán acudir como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio donde radiquen para

000000

000000



00000015

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

que se realice valoración y seguimiento psicosocial sobre el estado psicosocial actual de Hijas e Hijos víctimas de Femicidio.

II. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán realizar acciones de coordinación con instancias públicas o privadas acreditadas para que Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio reciban apoyo psicoterapéutico sostenido.

III. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia deberán realizar seguimiento sobre el apoyo psicosocial de cada Hija e Hijo Víctima de Femicidio, debiendo reportar informes anuales al Ente Rector en materia de Niñez y Adolescencia.

Artículo 13. (REGISTRO). El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA, deberá crear el Registro Único de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio nacional.

Artículo 14. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL). Se garantizará la inamovilidad laboral en el ámbito público y privado a las personas que tengan Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio otorgada por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia. La inamovilidad laboral de quien detente el cuidado y atención integral se aplicará hasta la mayoría de edad de las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

Artículo 15. (RÉGIMEN DE DESCUENTOS) Se establece un régimen de descuentos para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio y de la o las personas que tengan Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio otorgada por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia, en las tarifas de servicios públicos de luz, agua y gas domiciliario y en las tarifas de transporte público interdepartamental terrestre, férreo y aéreo, que será normado en el marco de las competencias y atribuciones de las instituciones públicas involucradas.

Artículo 16. (SUBSIDIO DE ASISTENCIA AL DESARROLLO NUTRICIONAL). El Estado a partir de las instancias públicas correspondientes crea el Subsidio de Asistencia al Desarrollo Nutricional de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio que consistirá en un paquete de alimentos suficientes distribuidos de manera mensual, que permita el desarrollo físico e intelectual de niñas y niños y adolescentes víctimas de femicidio de manera adecuada.

Artículo 17. (ASISTENCIA ECONÓMICA ESTATAL MENSUAL). I. Se crea el Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual para el cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, mismo que será abonado para su adecuada administración a quien ejerza la Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio otorgada por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia.

0000:5

000042



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

II. El monto del Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual será equivalente al 20 % del salario mínimo nacional, por cada Hija e Hijo menor de dieciocho (18) años víctima de feminicidio de acuerdo a reglamentación.

III. El Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual será otorgado por el nivel central del Estado, a través de las agencias distribuidoras del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas (SEDEM) mensualmente, por cada Hija e Hijo menor de dieciocho (18) años víctima de feminicidio de acuerdo a reglamentación.

Artículo 18. (FINANCIAMIENTO). Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán financiados por:

1. Tesoro General de la Nación – TGN;
2. Donaciones nacionales o internacionales;
3. Transferencias de recursos de entidades e instituciones públicas y privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley, será reglamentada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.

SEGUNDA. Las instituciones competentes del nivel nacional y municipal deberán normar el Régimen de Descuentos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley, en el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para el caso de Hijas e Hijos de Madres Víctimas de Feminicidio que se encuentren con acogimiento circunstancial en Centros de Acogida públicos o privados, la instancia departamental competente garantizará que las Medidas de Asistencia Estatal Integral de la presente Ley sean de acceso directo a las/os titulares.

SEGUNDA. El monto del Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual aplicable para la presente gestión 2019, será de 424 Bs.- (Cuatrocientos veinte cuatro 00/100 Bolivianos) por cada Hija e Hijo menor de dieciocho (18) años víctima de feminicidio.

TERCERA. El Ministerio de la Presidencia queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000014

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los....días del mes de junio de dos mil diez y nueve años.



[Handwritten signature]

000014

000041



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000013

INFORME TÉCNICO - LEGAL
DP/AVEDH/UNA/ N° 20/2019

A: Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a. i.

VIA: Abg. Ximena Fajardo Navarro
DELEGADA ADJUNTA PARA LA VIGENCIA Y EJERCICIO DE DD.HH. DE NNA, MUJERES, POBLACIONES Y MATERIAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

DE: Lic. Marcelo Nicolás Ríos Guerra
JEFE DE LA UNIDAD DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Lic. Feliza Ali Ramos
PROFESIONAL DE POBLACIONES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Y MATERIAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Abg. Criss Pereira Pérez
PROFESIONAL II ESPECIALISTA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Abg. Milenka Antonia Ocampo Cataldi
CONSULTORA INDIVIDUAL EN LÍNEA TÉCNICO I "APOYO A LA UNIDAD DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"

ASUNTO: **INFORME TÉCNICO/LEGAL: PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**

FECHA: La Paz, 18 de julio de 2019



De nuestra mayor atención:

En virtud de los Artículos 218.I y 222.2 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 2.I, 4.6, 5.2, 14.2, 14.3, 14.8 y 14.16 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, se elabora el presente informe de justificación técnica y legal de la propuesta de Proyecto de Ley para la aplicación de Medidas Asistencia Estatal Integral a Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

000013 1

000040



ANTECEDENTES

Que en fecha 09 de marzo de 2013 se promulga la Ley N° 348 Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia que tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Que la citada norma define a la violencia feminicida como la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

En el marco de la Ley N° 348 y la definición de Violencia Feminicida, la Fiscalía General del Estado informó que en el año 2016, en Bolivia¹ se reportaron 104 casos de Femicidio; para el año 2017 se reportó 109 casos²; la gestión 2018 se reportó 125 casos³, y hasta junio de la gestión 2019 se reportó 60 casos⁴. Datos oficiales que reflejan el incremento anual de casos de feminicidio en todo el territorio nacional.

De los casos de feminicidio reportados hasta la fecha de la gestión 2019, las víctimas de este delito habrían dejado al menos 59 niñas, niños o adolescentes, quienes habrían pasado al cuidado de su familia materna (abuelas/os maternas) o estarían en acogimiento circunstancial en centros de acogida para su cuidado⁵.

La Defensoría del Pueblo tomo conocimiento del caso de Janeth Saravia Rodríguez, quien fue víctima de feminicidio en marzo de 2014 en la Comunidad de Viloco, tras su muerte dejó dos hijos J.J.R.S. de 13 años y J.J.R.S. de 10 años, quienes quedaron al cuidado de la abuela materna que posterior al feminicidio de su hija tuvo que llevarlos al municipio de Eucaliptus para asumir el cuidado de los menores. Caso que puso en evidencia el alto grado

¹ Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/833-fiscalia-reporta-104-casos-de-feminicidio-en-el-pais-en-2016>

² Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/1182-ministerio-publico-registra-28-feminicidios-y-4-674-casos-de-violencia-familiar-o-domestica-en-lo-que-va-del-2018>

³ Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/1500-lanchipa-exhorta-recuperar-valores-dentro-del-seno-familiar-ante-crecimiento-de-casos-de-feminicidio>

⁴ <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/2049-ministerio-publico-registra-60-feminicidios-y-anuncia-encuentro-nacional-para-analizar-violencia-de-genero>

⁵ Disponible en: <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2019/6/30/65-crimenes-contra-mujeres-dejan-al-menos-60-huerfanos-222637.html>



de vulnerabilidad y desprotección en la que quedan hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio.

Ante la ausencia de información formal emitida por las instancias nacionales, departamentales y municipales competentes para conocer la situación legal y social de las hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio, en coordinación con las Delegaciones Defensoriales Departamentales y Coordinación Regionales, la Defensoría del Pueblo a través de la Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de DD.HH. de Niñas, Niños y Adolescentes, Mujeres, Poblaciones y Materias de Especial Protección, se viene realizando el relevamiento de información para establecer la situación legal de hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio entre las gestiones 2016 a 2019 en los departamentos donde se reportaron casos de feminicidio en estas gestiones.

En este contexto, de incremento de casos de feminicidio, ausencia de información sobre cuál es la situación legal y social de hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio y cuáles son las acciones realizadas desde los diferentes niveles de gobierno para proteger, restituir y garantizar los Derechos de este grupo, la Defensoría del Pueblo elaboró el Proyecto de Ley de Medidas de Asistencia Estatal Integral para Hijas e Hijos Víctimas de Feminicidio, sustentado en el presente Informe Técnico Legal.

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 58 de la Constitución Política del Estado establece "*Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.*"

El Parágrafo II del artículo 59 de la misma norma establece que "*Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.*"

El artículo 60 establece "*Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.*"



Por último, el artículo 62 indica *"El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades."*

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, establece en el artículo 2, Numeral 1 *"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."*

Los Numerales 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño señalan respectivamente *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*; *"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

El Numeral 2 del Artículo 18 de la Convención establece *"A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños."*

Los Numerales 1 y 2 del Artículo 19 de la Convención establecen *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."*; y *"2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él (...)"*

El Numeral 3 del Artículo 27 de la Convención establece *"Los Estados Partes, (...) adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho (Nivel de Vida Adecuado) y, en caso necesario,*



proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

El párrafo 52, punto B "Legislación y su Cumplimiento" de la Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño⁶ sobre las Prácticas Nocivas⁷ adoptadas de manera conjunta establece "(...) *En todos los casos, no obstante, las mujeres y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas.*"

El párrafo 55, inciso a), de la misma Recomendación General recomienda a los Estados "*Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas.*"

Que en fecha 17 de Julio de 2014 se promulga la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente incorpora entre sus principios, además del interés superior y del desarrollo integral, el de Prioridad Absoluta por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

⁶ Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 de 14 de Noviembre de 2014.

⁷ Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. (**Párrafo 15, Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño.**)



Los Parágrafos I y II del Artículo 16 del mismo Código señalan respectivamente "I. *La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.*" y "II. *El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.*"

El Parágrafo I del Artículo 17 señala "I. *Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.*"

Los Parágrafos I y II del Artículo 35 establecen "I. *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.*" y "II. *La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.*"

Los Parágrafos I y III del Artículo 145 establecen respectivamente "I. *La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.*" y "III. *El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.*"

El Parágrafo I del Artículo 146 establece "*La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.*"

El Artículo 36 de la Ley N° 348 Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia establece "*Si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, estos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé.*"



2. SITUACIÓN DEL FEMINICIDIO EN BOLIVIA

Entre los años 2012 y 2019 se publicaron diferentes informes sobre la situación del Femicidio en Bolivia y el impacto que esta problemática tiene en el ejercicio de los Derechos de Mujeres, de los informes obtenidos se realiza un análisis sobre el abordaje que cada documento tuvo con respecto a la situación de hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio y su situación posterior al hecho.

2.1. Femicidio en Bolivia Informe Defensorial

En la gestión 2012 la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional publica el Informe Defensorial "Femicidio en Bolivia", que tiene como objetivo principal contribuir en la sanción penal del Femicidio y aportar en el acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares, aportando en la prevención y erradicación de esta forma de violencia contra las mujeres bolivianas. Este informe identificó que en Bolivia entre las gestiones 2008 – 2011 se reportaron 335 casos de Femicidios en los 9 Departamentos⁸.

Con respecto a casos en los cuales las víctimas de feminicidio dejaron en orfandad a hijas o hijos, el informe presenta 14 casos emblemáticos⁹, de los cuales 9 reportan que las víctimas de feminicidio tenían hijas/os a su cuidado, haciéndose un total de 22 hijas/os y que posterior al hecho feminicida no se tuvo mayor información respecto a las situación legal y social o al cuidado de quien quedaron.

El Informe Defensorial, antes de la promulgación de la Ley N° 348, ya manifestó preocupación institucional por la situación de hijas e hijos e víctimas de feminicidio.

2.2. Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia Contra las Mujeres – 2016

En junio de la gestión 2017 el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística (INE) presentaron los resultados de la primera "Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres" (EPCVcM) que se realizó en Bolivia el 2016, documento que tiene por objetivo establecer los

⁸ Informe Defensorial "Femicidio en Bolivia" (2012); Pp. 65

⁹ Informe Defensorial "Femicidio en Bolivia" (2012): Casos emblemáticos: Caso 1: Garantías insuficientes para preservar la vida (Pp. 80); Caso 2: Denuncia reiterada de violencia (Pp. 80); Caso 3: Víctima de violencia recurrente (Pp. 81); Caso 4: Conciliación en violencia contra la mujer, ruta hacia el feminicidio (Pp. 82); Caso 5: Homicidio por Emoción Violenta – Sacaba (Pp. 84); Caso 6: Homicidio por Emoción Violenta – Porvenir /Pando (Pp. 85); Caso 7: Homicidio por Emoción Violenta – Guayaramerin Beni (Pp. 86); Caso 11: Ruptura de la relación de pareja como motivación del feminicidio (Pp. 90) , Caso 13: Violencia silenciada con complicidad de la comunidad y de la familia (Pp. 92)



indicadores de prevalencia para medir esta problemática social, siendo la población objetivo mujeres de 15 años o más de edad, sin importar su estado conyugal y el ámbito de ocurrencia del hecho.

Un total de 7.241 hogares a nivel nacional fueron encuestados, arrojándose los siguientes datos: El 75% de las mujeres casadas o en unión libre indica haber sufrido algún tipo de violencia de su pareja, siendo la violencia psicológica la más frecuente. En el caso de mujeres separadas, divorciadas y viudas el 87,8% indica haber sufrido algún tipo de violencia de su ex pareja, siendo la violencia psicológica la más frecuente. Sobre mujeres solteras del total de encuestadas el 51,9% indica haber sufrido algún tipo de violencia de su enamorado o ex enamorado, siendo la violencia psicológica la más frecuente. Respecto a la violencia patrimonial del total de encuestadas el 13,5% manifiesta haber sufrido violencia patrimonial. En el ámbito educativo del total de encuestadas el 64,7 % manifiesta haber sufrido algún tipo de violencia, siendo la violencia psicológica la más frecuente. En el ámbito laboral del total de encuestadas el 61,3% manifiesta haber sufrido algún tipo de violencia, siendo la violencia psicológica la más frecuente. Y sobre violencia sexual contra mujeres de 15 años o más se tiene que del total de encuestadas el 43,6% estuvo expuesta a violencia sexual a largo de su vida.

Tomando las características de las conclusiones generales de la "Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres", no se tiene reporte o mención sobre la situación de las hijas/os de víctimas de violencia en general y de las hijas/o de víctimas de feminicidio en específico.

2.3. Femicidio en Bolivia - Acceso a la justicia y desafíos del Estado Boliviano

En la gestión 2015 la Organización Alianza por la Solidaridad presentó el documento "Femicidio en Bolivia – Acceso a la Justicia y Desafíos del Estado Boliviano", investigación¹⁰ que reporta que el año 2013 hubo un total de 110 casos de feminicidio, lo que muestra un incremento de los mismos con relación a los 99 casos de la gestión 2012 y los 96 de la gestión 2011. Esta misma fuente ha registrado entre enero y octubre de 2014 un total de 103 casos de feminicidio.

La investigación presenta Estudios de Caso de víctimas de feminicidio de los Municipios de

¹⁰ Femicidio en Bolivia - acceso a la justicia y desafíos del estado boliviano; Alianza por la Solidaridad - Sistematización: Abog. Mónica Bayá Camargo; Bolivia; 2015, el Observatorio "Manuela" del CIDEM, basándose en el monitoreo de medios de comunicación,



Santa Cruz, El Alto y Quillacollo, en el primer caso de estudio, Lucia Céspedes¹¹ de 17 años de edad habría dado a luz, 2 meses antes del hecho feminicida al primer hijo de la pareja. El análisis del caso se enfoca en las actuaciones procesales de las instituciones competentes pero no se evidencia que acciones se tomaron para determinar la situación legal, social y de cuidado con respecto al hijo de la víctima.

En el segundo caso de estudio, Inés Quisberth¹² tenía a su cuidado dos hijos de 2 y 3 años de edad, al igual que el caso anterior el análisis del caso se enfoca en las actuaciones procesales de las instituciones competentes pero no se evidencia que acciones se tomaron para determinar la situación legal, social y de cuidado con respecto al hijo de la víctima.

En el tercer caso de estudio, Abigail Espinoza¹³ habría tenido a su cuidado un bebe que procreo con el agresor, al igual que en los casos anteriores, el análisis del caso se enfoca en las actuaciones procesales de las instituciones competentes pero no se evidencia que acciones se tomaron para determinar la situación legal, social y de cuidado con respecto al hijo de la víctima.

La investigación en sus conclusiones y en relación con los casos de estudio, entre sus conclusiones establece de manera general con respecto a Reparación a las víctimas (familiares) "(...) si bien el lograr que el responsable sea sancionado es la prioridad, debe pensarse que ellos también requieren apoyo psicológico. Ello sobre todo con relación a los hijos e hijas, que no son considerados, en la práctica, como víctimas en estos casos, pero que con frecuencia han sido testigos de los actos frecuentes de violencia hacia sus madres e, incluso, han podido presenciar su muerte. En consecuencia, el acompañamiento durante todo el proceso desde el primer momento por parte de servicios como los Legales Integrales Municipales es fundamental."

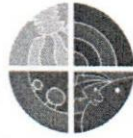
2.4. Informe Defensorial: Estado de cumplimiento de las medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia en el marco de la Ley N° 348

En Noviembre de 2018 la Defensoría del Pueblo emite el Informe Defensorial "Estado de Cumplimiento d las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en el marco de la Ley N° 348, documento basado en la investigación sobre el estado de cumplimiento de las medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia,

¹¹ Caso No.1. Feminicidio íntimo (anterior a la vigencia de la Ley N° 348) (nombres convencionales) que tuvo lugar en el Municipio de Santa Cruz.

¹² Caso No.1. Feminicidio íntimo (anterior a la Ley N° 348) Que tuvo lugar en el Municipio de El Alto;

¹³ Caso No 2, Feminicidio íntimo que tuvo lugar en el Municipio de El Alto



y que tuvo como objetivos reconocer los avances, determinar los obstáculos e identificar los desafíos de las instituciones competentes en la materia, para lo cual concluye en recomendaciones y recordatorios de deberes legales.

Este informe estableció entre sus determinaciones defensoriales que Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales identificados puedan equipar y mantener la Casa de Acogida o Refugio Temporal a su cargo para garantizar el acogimiento, protección y atención de forma gratuita a mujeres en situación de violencia, a sus hijas e hijos y cualquier familiar que se encuentra bajo su dependencia y esté en riesgo. De igual forma solicita que el Ministerio de Educación Garantice el traspaso inmediato a las unidades educativas que correspondan, de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia, si se produce un cambio de domicilio.

El informe defensorial, por las características de la investigación, no realiza determinaciones defensoriales específicas para la situación de hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio.

2.5. Situación de las Mujeres en Bolivia - Observatorio de Género

La Coordinadora de la Mujer (Organización No Gubernamental), en el Boletín "Situación de las Mujeres en Bolivia" del 08 de marzo de 2019, en un balance del registro de feminicidios en Bolivia, desde 2013 hasta 2018 se registraron 555 casos, que se distribuyen en feminicidios por cada año a: 26 casos el 2013, 71 en 2014, 110 en 2015, 111 en 2016, 109 en 2017, 128 en 2018. El mismo boletín reporta que de 2013 a 2014 existió un incremento de 173% de feminicidios, de 2014 a 2015 54,7%, cifras que, mostrarían un crecimiento vinculado a la tipificación del delito y su denuncia más que a un aumento de los feminicidios.

De los datos presentados en los informes, se evidencia que existe la tendencia a analizar los hechos de feminicidio desde la relación agresor-víctima, el incremento de casos desde un análisis estadístico y de las actuaciones procesales de las instituciones competentes para la sanción penal de los autores; y que solo dos informes a partir de casos de estudio, mencionan que la víctima de feminicidio tenía a su cuidado a sus hijas y/o hijos, pero no profundizaron en determinar cuál fue la situación legal, social y de cuidado en la que quedaron los menores posterior al hecho de feminicidio.

3. SITUACIÓN DE HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Por lo expresado en el apartado anterior, la Defensoría del Pueblo con el objetivo de contar con información sobre cuál es la situación de hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio que fueron identificadas entre las gestiones 2018 y parte de la gestión 2019, mediante



solicitud de información a la Fiscalía General del Estado, Consejo de la Magistratura y Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), obtuvo la siguiente información:

3.1. Fiscalía General del Estado

Mediante nota externa DP/AVEDH/225/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 se remitió Solicitud de Información al Dr. Juan Lanchipa Ponce – Fiscal General del Estado, solicitando los casos reportados y atendidos de Femicidio por la Fiscalía General del Estado en las gestiones 2018 y 2019 en el marco del Artículo 36 de la Ley N° 348 y el Artículo 154 de la Ley N° 548.

En atención a la nota remitida, la Fiscalía General del Estado, mediante informe OF. CITE: FGE/JLP N° 333/2019 de fecha 17 de junio de 2019, hace conocer que en la Gestión 2018 solo una (1) adolescente hija de víctima de Femicidio se acogió al Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público, y hasta el 31 de mayo de la gestión 2019 ninguna hija o hijo de madres víctimas de Femicidio se acogieron a este programa. Con referencia al Sistema de Asistencia de las Unidades de Protección a Víctimas y Testigos de cada Fiscalía Departamental, entre las gestiones 2018 y 2019, 86 hijas e hijos víctimas de femicidio accedieron a atención en esta Unidad, desconociéndose el tipo de atención que recibieron (social, psicológica o legal).

3.2. Consejo de la Magistratura

Mediante nota externa DP/AVEDH/224/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 se remitió Solicitud de Información al Dr. Gonzalo Alcón Aliaga – Presidente del Consejo de la Magistratura, solicitando los casos reportados y atendidos de Femicidio así como el número de procesos de Guarda o Tutela Legal de hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio en las gestiones 2018 y 2019.

En atención a la nota remitida, Consejo de la Magistratura, mediante CITE: OF.DPCM N° 992/2019 e informe UNETE/032/2019 de fecha 02 de julio de 2019, hace conocer que desde la gestión 2018 hasta el primer semestre de 2019, se registraron 114 procesos iniciados de Guarda Legal a nivel nacional de hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio, teniendo el Departamento de Santa Cruz 41 procesos, seguido por Potosí con 27, La Paz con 18, Chuquisaca con 12, Cochabamba con 9, Beni con 4, Oruro con 2 y Tarija con 1, el Departamento de Pando no reporta datos.

De los 114 procesos iniciados de Guarda Legal entre la gestión 2018 y 2019, los Departamentos de Tarija y Santa Cruz reportaron una (1) Sentencia de Guarda Legal cada uno, el Departamento de Cochabamba reportó dos (2) Sentencias de Guarda Legal, los



procesos restantes tiene como estado actual: Actos preparatorios; Sentencia Apelación, Presentado; Auto de Admisión entre otros.

3.3. Director Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia "Genoveva Ríos"

Mediante nota externa DP/AVEDH/226/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 se remitió Solicitud de Información Cnl. DESP Miguel Ángel Mercado Flores – Director Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia "Genoveva Ríos", solicitando el número de casos identificados de hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio y las acciones realizadas por la FELCV.

En atención a la nota remitida, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia "Genoveva Ríos", hace conocer que en la Gestión 2018 en 6 departamentos se identificó un total de doce (12) hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio y durante el primer trimestre de la gestión 2019 solo en los departamentos de Beni y Tarija se identificó dos (2) hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio.

3.4. Estudio de Caso

En el marco del Servicio al Pueblo la Defensoría del Pueblo tomo conocimiento el caso de Janeth Saravia Rodríguez, quien fue víctima de femicidio en marzo de 2014 en la Comunidad de Viloco¹⁴, tras su muerte dejó dos niños J.J.R.S. de 13 años y J.J.R.S. de 10 años, quienes quedaron al cuidado de la abuela materna que posterior al femicidio de su hija tuvo que llevarlos al municipio de Eucaliptus¹⁵, donde a la fecha se encuentran viviendo.

En fecha 13 de abril de 2019 se visita el domicilio de la Sra. Antonia Rodríguez, madre de la víctima quien de acuerdo a testimonio, manifiesta que después de lo sucedido ninguna instancia municipal, departamental o nacional asumió algún apoyo ni legal ni social para sus nietos, explicando que a la fecha no cuenta con ningún documento que acredite que ella es la tutora legal de los menores e indicando que los costos de cuidado en educación, alimentación, salud, vestimenta son asumidos por ella con el apoyo de los hermanos de su hija, resultando ser insuficientes, por lo que en algún momento habrían considerado solicitar asistencia familiar al padre de sus nietos quien se encuentra recluso en el Recinto Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro.

En fecha 03 de julio de 2019, la Sra. Antonia Rodríguez visita la Defensoría del Pueblo,

¹⁴ Municipio de Cairoma del Departamento de La Paz.

¹⁵ Capital de la Provincia Tomás Barrón del Departamento de Oruro



donde solicita asesoramiento y apoyo para que la autoridad judicial correspondiente pueda otorgarle la Guarda Legal de sus nietos, así como también que mediante la instancia correspondiente, su nieto J.J.R.S. de 13 años de edad pueda recibir el apoyo psicológico correspondiente, ya que por los antecedentes de violencia familiar en la que vivió y desde el momento de la muerte de su madre, no recibió ningún tipo de apoyo o proceso psicoterapéutico que le permita superar la situación traumática por la que vivió. La abuela materna manifestó que en los últimos años su nieto ha tenido episodios donde ha demostrado actitudes violentas que podrían estar relacionadas con los sucesos de violencia que su padre generaba contra su madre.

Con respecto a la solicitud de asesoramiento para obtener la Guarda Legal como la solicitud para que el adolescente J.J.R.S. reciba el apoyo psicoterapéutico, la Defensoría del Pueblo a partir de la Delegación Defensorial de Oruro inició las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones.

4. SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Por lo señalado en el apartado sobre la "Situación de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio", cabe establecer que niñas, niños y adolescentes que por el delito de femicidio perdieron el cuidado de su madre y vieron desestructurado su ámbito familiar, adquieren la condición de víctimas, como lo establece el Artículo 76, Numeral 2 del Código de Procedimiento Penal¹⁶ que define Víctima también al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

Reforzando lo manifestado anteriormente, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen como víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. *El término Víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.*

A esta condición de víctimas de femicidio que adquieren niñas, niños y adolescentes que perdieron a su madre por el delito de femicidio, se suma la condición de *personas en*

¹⁶ Código de Procedimiento Penal: Artículo 76º.- (Víctima). Se considera víctima: 1. A las personas directamente ofendidas por el delito; 2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; 3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y, 4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.



situación de vulnerabilidad ya que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad también considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Por la condición de víctimas de femicidio que adquieren estas niñas, niños y adolescentes y ser personas en situación de vulnerabilidad se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito¹⁷.

5. SOBRE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL PARA HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

El Estado Boliviano a partir de la Constitución Política, ha asumido la obligación y deber de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, que están reconocidos en el texto constitucional, como garantizar los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, teniendo toda niña, niño y adolescente el derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Al igual que el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, garantizando el derecho a recibir protección y socorro en cualquier circunstancia que afecten el ejercicio pleno de sus Derechos.

Mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 el Estado Boliviano ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por este tratado internacional para la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y asume el compromiso de cumplir con las Observaciones Generales del Comité de Los Derechos del Niño.

Asimismo, a partir del Código Niña, Niño y Adolescente ha asumido la obligación primordial que en todos los niveles de gobierno se garantice el ejercicio pleno de los derechos de las

¹⁷ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad; Párrs. 3, 10 y 11.



niñas, niños y adolescentes. Obligación que debe garantizar, entre otros principios, el principio del interés superior y la prioridad absoluta de niñas, niños y adolescentes.

El Plan de Desarrollo Económico y Social 2016 -2020, aprobado mediante Ley N° 786 de 9 de marzo de 2016, en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien en su Pilar 1 tiene como objetivo de erradicar la extrema pobreza en sus dimensiones material, social y espiritual. La pobreza material se manifiesta en la ausencia de acceso a servicios básicos y condiciones dignas de vida; la pobreza social se visibiliza en la predominancia del individualismo sobre los valores comunitarios; y la pobreza espiritual se expresa en la presencia de prácticas de consumismo, discriminación y racismo.

Considerando que el Estado boliviano, la sociedad y la familia han asumido deberes y obligaciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes enmarcadas en la Constitución Política del Estado, el Código Niña, Niño y Adolescente así como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es fundamental que el Estado boliviano asuma Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Femicidio.

Se fundamenta la importancia del establecimiento de Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Femicidio en el Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸ y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen "límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados" en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana.

Del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva mencionada se tiene:

El Capítulo VIII Deberes de la Familia, la Sociedad y el Estado, punto *Obligaciones Positivas de Protección*, establece:

- Párrafo 87 "(...) *En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos*

¹⁸ Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales."

- Párrafo 88 *"En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural (...). Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar."*
- Párrafo 89 *"Cabe destacar que el Comité sobre Derechos del Niño brindó especial atención a la violencia contra los niños tanto en el seno de la familia como en la escuela."*
- Párrafo 91. *"En conclusión, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño."*

El Capítulo X Opinión, la Corte decide que tiene competencia para emitir la presente Opinión Consultiva y que la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es admisible, por lo que considera es de Opinión:

1. *Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
4. *Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*
6. *Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.*
7. *Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación*



de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

9. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.

Que de lo presentado en el marco de la normativa nacional e internacional y sobre las conclusiones arribadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, y agregando la fundamentación realizada en el punto 4 de este informe para considerar víctimas y personas en situación de vulnerabilidad a hijas e hijos víctimas de feminicidio, se considera tener los suficientes elementos legales y técnicos para que el Estado boliviano asuma Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Feminicidio con el objetivo de restituir los derechos afectados por el delito de feminicidio.

6. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE APOYO A HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en cuenta la situación similar en la región, Argentina promulgo la Ley Brisa (N°27.452) sancionada en julio de 2018 y reglamentada por Decreto N° 871/18, mediante la cual se establece el otorgamiento de una prestación económica equivalente a un haber jubilatorio mínimo a cada hija e hijo menor de 21 años víctima de feminicidio, estando a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) como Autoridad de Aplicación.

En el mismo sentido Ecuador promulgó el Decreto N° 696 "Bono, para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio", de acuerdo a normativa del Ministerio de Inclusión Económica y Social de ese país, por el cual se determinará la entrega del bono al representante o representantes legales o curadores del niño, niña o adolescente beneficiario/a, o a quien haga sus veces, según sea el caso. El intervalo de edad del beneficio está comprendido de los 0 y 18 años de edad y que se encuentran en situación de pobreza conforme Registro Social.

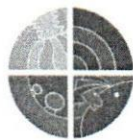


Otro país sudamericano que asumió medidas de atención a hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud es Uruguay que promulgó la Ley N° 18.850 para Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica, que está a cargo del Banco de Previsión Social, instancia que verifica y controla los requisitos para acceder al beneficio, teniendo entre sus características la integración de hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud.

En la República de Perú se tiene en agenda el Proyecto de Ley N° 3205/2018 – CR, del 14 de Agosto de 2018 que establece el Programa de Protección General a los hijas e hijos de víctimas de Femicidio en Cobertura Médica y Pensión no Contributiva para Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación similar que ocurren en Paraguay con el Proyecto de Ley "Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas Colaterales de Femicidio".

LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Normativa	Instancia Encargada	Monto Económico	Beneficiarios
Argentina	Ley 27.452, Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes	Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF)	Valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417	Menor de veintiún (21) años o con discapacidad.
Ecuador	Decreto N° 696 Bono, para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio.	Ministerio de Inclusión Económica y Social.	Mensual, en función de la remuneración básica unifica. conforme al primer nivel de la Tabla de Pensión de Alimentos de forma progresiva, regulada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social	De 0 a 18 años de edad, que se encuentran en situación de pobreza conforme Registro Social
Uruguay	N° 18.850. Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica	El Banco de Previsión Social verifica y controla los requisitos. Los Juzgados con competencia en materia penal comunicarán de oficio al Banco de Previsión Social	Mensual de \$ 865 y ascenderá a \$ 1.168 pesos uruguayos, Siempre que el beneficiario se encuentre cursando enseñanza media o superior o padezca una incapacidad física o Psíquica	Hasta los 14 años de edad del beneficiario. Hasta los 16 años de edad cuando no ha podido completar el ciclo de educación primaria a los catorce años por impedimento plenamente justificado Hasta los 18 años de edad cuando curse estudios de nivel superior a los de educación primaria y Hasta los 21 años de edad sólo en el caso de la prestación prevista en el literal A) del



				inciso primero del artículo 3º
Paraguay	Proyecto de Ley N° 404157 Reparación Económicas para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas Colaterales de Femicidio, aprobado por la Cámara de Senadores de Paraguay mediante Dictamen 17/18-19 de 21.05.2019	El poder ejecutivo determinará la autoridad de aplicación	"Mensual" un valor equivalente 15 jornadas mínimos, con sus incrementos móviles conforme a legislación vigente	Hasta los 18 años de edad, subiste cuando se declare su incapacidad total o parcial
Perú	Proyecto de Ley N° 3205/2018 –CR, del 14 de Agosto de 2018. Programa de Protección General a los Hijos e Hijas de Víctimas de Femicidio en Cobertura Médica y Pensión no Contributiva para Menores de Edad o Personas con Discapacidad.	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.	Mensual de 100 a 125 soles	Menores de (18) Solteros. Mayores de (18) años con discapacidad, que estuviera a cargo de la madre víctima de femicidio.

7. DERECHOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL PARA HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Las Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Femicidio generada por el Estado, tiene el objetivo de garantizar los siguientes derechos:

- Derecho a la Vida

El Código Niña, Niño y Adolescente establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

- Derecho a la Familia

El Código Niña, Niño y Adolescente establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.



Este derecho es fundamental para el desarrollo integral de todos los miembros que componen una familia nuclear o extensa, por esta razón las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de cuidado de los niños, establece como principios y orientaciones generales que los niños, niñas y adolescentes deben vivir en familia de manera que ésta los apoye, proteja, cuide y que promueva todo su potencial. La prioridad del Estado debe centrarse en lograr que el niño, niña y los adolescentes permanezcan bajo el cuidado de su familia: padre, madre u otros familiares cercanos. El Estado debe orientar sus esfuerzos a una política de protección y bienestar del niño, niña y los adolescentes y por tanto, promover modalidades de acogimiento que prioricen el acogimiento en familia.

En el caso de niñas, niños y adolescentes que por circunstancias excepcionales definidas por normativa nacional e internacional sean separadas de su familia y tengan acogimiento circunstancial, es obligación del Estado proporcionar protección especial a estos niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

- **Derecho a un Nivel de Vida Adecuado**

El Código Niña, Niño y Adolescente establece que las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas.

En el marco del referido derecho, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que es obligación del Estado reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.



8. MARCO COMPETENCIAL: MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL PARA HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

El marco competencial para la implementación de las Medidas de Asistencia Estatal Integral para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio se desarrolla en el siguiente cuadro:

Medida de Asistencia Estatal	Nivel Competencial	NORMATIVA
Educación	Nivel Central	Ley N° 070 de Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez". Artículo 109, Parágrafo 2 de Ley N° 603 Código de Familia y del Proceso Familiar
Salud mental	Nivel Municipal	Artículo 188 de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente
	Nivel Departamental	Artículo 183 de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente
	Nivel Central	Artículo 90, Inciso h) del Decreto Supremo N° 29894
Laboral	Nivel Central	Artículo 90, Incisos c) y d) del Decreto Supremo N° 29894
Régimen de descuentos	Nivel Municipal Servicio de Luz	Decreto Supremo N° 28653 de 21 de Marzo de 2006 – Tarifa Solidaria
	Servicio de Agua	Artículo 83, Parágrafo II, Numeral 3, Inciso d) de la Ley N° 031 Ley marco de Autonomías y Descentralización
	Nivel Central Gas domiciliario	Decreto Supremo N° 1150 marco de la política de responsabilidad social corporativa de YPFB.
	Transporte interdepartamental	Artículo 20, Numeral 2, Inciso i) de la Ley N° 165 Ley General de Transporte
Subsidio nutricional	Nivel Central	Artículo 90, Inciso h) del Decreto Supremo N° 29894
		Resolución Administrativa de Asignaciones Familiares N° 094/2019 – ASUSS Decreto Supremo N° 2480, 7 de agosto de 2015 de creación Subsidio Universal Prenatal por la Vida
Bono de Asistencia Económica Estatal	Nivel Central	Decreto Supremo N° 29246 que establece Política de Protección Social y Desarrollo Integral Comunitario.



		<p>Plan de Desarrollo Económico y Social 2016 – 2020, Pilar 1, Objetivo de erradicar la extrema pobreza en sus dimensiones material, social y espiritual.</p> <p>Ley N° 603 de 19 noviembre de 2014 Código de las Familias y del Proceso Familiar.</p>
Acogimiento Circunstancial	Nivel Departamental	Artículo 83, Inciso c) de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente

9. VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA

9.1. VIABILIDAD TÉCNICA

La Constitución Política del Estado, en el Capítulo Quinto de los Derechos Sociales y Económicos, Sección V, establece como derecho de la Niñez, Adolescencia y Juventud, el derecho a garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, establece que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de cuidado de los niños establecen los principios y orientaciones generales para el ejercicio del Derecho a la Familia de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Estado boliviano al haber ratificado mediante Ley nacional la Convención sobre los Derechos del Niño, asume el compromiso de cumplimiento a las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño.

El principio de la Prioridad Absoluta del Código Niña, Niño y Adolescente establece que niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

El Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, establece que es obligación del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



El Parágrafo II del Artículo 16 del Código Niña, Niño y Adolescente, establece el Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

El Parágrafo III del Artículo 17 del Código Niña, Niño y Adolescente, establece que el Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Artículo.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 348 fecha 09 de marzo de 2013 Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, 36 establece *"si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, éstos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé."*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber de tomar todas las medidas positivas necesarias que aseguren y garanticen el ejercicio pleno de los derechos del niño.

En base a los aspectos señalados precedentemente, se establece la necesidad y viabilidad técnica de presentar el Proyecto de Ley sobre Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos Víctimas de Feminicidio.

9.2. VIABILIDAD ECONÓMICA

El Artículo 6, de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, prevé: *"El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio (...)."*

El Pilar N° 1 "Erradicar la Extrema Pobreza" del Plan Nacional de Desarrollo 2016 – 2020, tiene por objetivo erradicar la extrema pobreza en sus dimensiones material, social y espiritual. Este pilar en las tres dimensiones de pobreza incorpora resultados y acciones



específicos para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, explotación laboral infantil y violencia contra mujeres y niñas, niños y adolescentes, lo que no se considera excluyente para que el Plan Nacional de Desarrollo 2016 – 2020, incorpore y ejecute resultados y acciones específicas para generar medias de reparación integral para hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio, asignando los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para tal efecto.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2016 – 2020, establecer que el Estado boliviano cuenta con los recursos necesarios para asegurar la efectivización de las Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Femicidio.

10. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

- 10.1.** Las Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos Víctimas de Femicidio son medidas positivas para resguardar y promover los derechos a una vida digna, a vivir en familia y a un nivel de vida adecuado en los ámbitos Educativo, Laboral, Nutricional, de Salud Mental, Servicios Públicos, Transporte y prestación Económica.
- 10.2.** Qué el incremento de casos de femicidio en Bolivia, no solo evidencia la vulneración del Derecho a la vida de mujeres, sino que también genera un complejo y completo estado de desprotección y vulneración de derechos de las hijas e hijos Víctimas de Femicidio.
- 10.3.** Las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, como establece el principio de Prioridad Absoluta contenido en la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 10.4.** A fin de restituir, resguardar y promover los derechos de hijas e hijos víctimas de Femicidio, es imprescindible que el Estado boliviano efectivice Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos Víctimas de Femicidio, conforme a propuesta defensorial elaborada para el efecto, que se adjunta al presente informe.



11. RECOMENDACIÓN.

En el marco de lo desarrollado en el presente documento, se pone a consideración de su Autoridad, que a la luz de las atribuciones constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo, se remita el presente informe técnico – legal y la propuesta normativa proyectada, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco del Numeral 2 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado concordante con el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 870, de Defensor del Pueblo, para la debida atención y consideración del Proyecto de Ley para la aplicación de Medidas de Asistencia Estatal Integral a Hijas Hijos Víctimas de Femicidio.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Feliza Ali Ramos
 PROFESIONAL DE LA UNIDAD DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 UNIDAD DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

[Handwritten signature]
 PROFESIONAL ESPECIALISTA EN
 UNIDAD DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

[Handwritten signature]

Marcelo N. Ríos G.
 JEFE DE LA UNIDAD DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 ADJUNTO PARA LA VIGENCIA Y EJERCICIO DE
 DD.HH. DE NIÑAS, MUJERES, POBLACIONES Y
 MATERIAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

XFN/mnrg/far/cpp/maoc
Cc. Arch. AVEDH/UNA